



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

**Informe N° 29 /013**

Montevideo, 10 de abril de 2013.

**ASUNTO 21/2012: DW SERVICE SRL C/ BANCO ITAU -RULERO PRODUCCIONES  
SRL Y BILPER SA.**

Los presentes obrados vienen para informe jurídico conforme a pase fechado el día 3 del corriente, atento a las evacuaciones de vista de las partes.

**1.ANTECEDENTES**

Por Resolución No 27/013 de fecha 5 de marzo de 2013 se dispuso solicitar a Banco Itau y Bilper S.A que remitan copia fiel del convenio celebrado entre las mismas para proveer de bicicletas en la ciudad de Punta del Este para la temporada estival 2012-13 y a las empresas Bilper S.A y Rulero Producciones S.R.L que hagan lo propio respecto del convenio celebrado relativo a la provisión de bicicletas en la ciudad de Punta del Este para la temporada estival 2012-13.

Asi a fs 106 y ss comparece Juan Manuel Mercant en representación del Banco Itau aportando el “ Convenio de Relacionamiento Comercial y de Marketing” celebrado entre su mandante y Bilper S.A el día 17 de diciembre de 2012. Solicita sea declarado confidencial atento al carácter sensible y reservado de la información proporcionada .

Por Resolución No.38/013 de fecha 14 de marzo se declara la reserva de la documentación aportada por el Banco Itau S.A con las siguientes limitaciones, a saber la información

podrá ser utilizada como citas por los técnicos en sus informes, en resoluciones y demás actuaciones en el expediente y la reserva podrá ser levantada si el documento aportado aportara prueba determinante para favorecer la postura de quien la solicitara en la presente investigación .

Luego, con fecha 22 de marzo comparecen Rulero Producciones, representado por Leonardo Yozzi y Bilper SA , representado por Rodolfo Pánfilo, quienes manifiestan que el acuerdo existente entre ambas empresas es de naturaleza consensual , esto es formado por el mero acuerdo de voluntades, no existiendo un original en soporte papel .

## **2.ANÁLISIS**

A juicio de esta asesora, de la prueba recabada no resultan elementos que permitan configurar practicas anticompetitivas violatorias de la ley 18.159. Esto es, las normas de competencia buscan proteger los derechos de los consumidores por medio de la protección de la libre competencia que debe regir en todos los mercados y no debe ser interpretada como la defensa de los intereses particulares de los competidores a una empresa en concreto que realiza determinada conducta, en este sentido recordaba Leandro Zipitría que *“ toda vez que existan beneficios en un mercado ,ello se transforma en el incentivo para que nuevas empresas busquen ingresar al mercado , las imiten o generen nichos de nuevos productos y compitan por los beneficios que se generan .Las actuaciones en materia de defensa de la competencia deben circunscribirse ,en la medida de lo posible , a aquellos actos que afectan el proceso competitivo y atentan contra el mecanismo de ajuste mencionado”* Estudios sobre Defensa de la Competencia y Relaciones de Consumo. Pag. 215.

## **3.CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, entendiendo que la etapa probatoria se encuentra concluida, sugiero proceder al archivo de las presentes actuaciones.